

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la demanda presentada por el señor MARIO PATIÑO AGUIRRE, por intermedio de apoderado judicial en contra de los señores ÓSCAR FERNANDO GIRALDO OSORIO y JORGE ENRIQUE OSPINA LÓPEZ, para iniciar proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, RESOLUCIÓN POR MUTUO DISENSO TÁCITO DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, El despacho inadmite la demanda objeto de estudio al no reunir los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso por las siguientes razones.

1. En el capítulo de las pretensiones declarativas se hace necesario la aclaración de las mismas ya sea que se formulen como principales o subsidiarias porque una cosa es que se pretenda la resolución del contrato por incumplimiento y otra, muy diferente, es la rescisión del contrato por mutuo disenso tácito. Estas figuras tienen presupuestos fácticos y jurídicos diferentes por lo que deberá aclararse la demanda, explicando si se dan los presupuestos de una de ellas o de ambas o si se piden de manera concurrente o como pretensiones subsidiarias.
2. En torno ante tal claridad que se necesita en el acápite de pretensiones, se solicita que quede debidamente individualizado lo que se pretende en el poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda presentada por MARIO PATIÑO AGUIRRE en contra de los señores ÓSCAR FERNANDO GIRALDO OSORIO y otro.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se concede personería jurídica para la representación de la parte demandante al Dr. Said Alberto Rubiano Miranda sólo para los efectos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARIA ANDREA ARANGO ECHEVERRI

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c75d37120843f597b812a27654bbc590687077756bod2bb9efoc3a1a8da6fda2

Documento generado en 17/09/2020 06:03:04 a.m.